



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 218

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2018 SENADO), 248 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2019

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera Constitucional  
Permanente

Senado de la República

Ciudad.

**Asunto: Informe de ponencia negativa para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2018 Senado, 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 18 de marzo de 2019, y la aprobación de prórroga solicitada el 29 de marzo y concedida por la Presidencia de la Comisión Primera con fecha 4 de abril del año en curso, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en mi calidad de ponente, procedo a rendir Ponencia para Debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado** (acumulado con el **Proyecto de**

**Acto Legislativo 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.** Segunda Vuelta.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto legislativo 08 de 2018 fue presentado por los Congresistas, honorables Senadores Juan Samy Merheg Marún, Laureano Augusto Acuña Díaz, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, honorable Representantes Adriana Magali Matiz Vargas, Yamil Hernando Arana Padauí, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Germán Alcides Blanco Álvarez, Miguel Ángel Barreto Castillo, Buenaventura León León, Juan Carlos Rivera Peña, María Cristina Soto de Gómez, honorables Senadores Nadia Georgete Blel Scaff, Miguel Ángel Barreto Castillo, Carlos Andrés Trujillo González, fue radicado el 22 de agosto del año en curso. El Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, *por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el período de mandato*, de autoría de los honorables Congresistas: honorables Representantes Jairo Humberto Cristo Correa, César Augusto Lorduy Maldonado, Alfredo Rafael de Luque Zuleta, Jorge Enrique Burgos Lugo, Jaime Rodríguez Contreras, Óscar Tulio Lizcano González, Julio César Triana Quintero, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Harry Giovanni González García, Jennifer Kristin Arias Falla, Miguel Ángel Barreto Castillo y José Daniel López Jiménez, fue radicado el 5 de septiembre del año en curso.

En la Comisión Primera del Senado se designó como ponentes a los Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez, Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro

Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.

El día 3 de octubre fue aprobado en primer debate el Proyecto de Acto Legislativo sujeto de estudio. El 29 de octubre fue aprobado también por la Plenaria del Senado de la República.

En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se designaron como ponentes a los Representantes Óscar Hernán Sánchez León, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Julio César Triana Quintero, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Enrique Burgos Lugo, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

En sesiones del 27, 28 y 29 de noviembre fue discutido y aprobado en primer debate en Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo 248 de 2018 Cámara, al cual en el trámite fueron presentadas 147 proposiciones, de las cuales 40 serían para artículos nuevos y 107 sobre el articulado propuesto por la ponencia mayoritaria. Para el trámite de las proposiciones radicadas fue designada una subcomisión que presentó un informe para ser sometido a consideración de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del articulado del **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara**, por medio del cual se adopta una *reforma política y electoral* (primera vuelta), fue publicado mediante Decreto número 044 del 16 de enero de 2019 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política, así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, y tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha

simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En el proceso de democracia interna solo podrán participar los afiliados o militantes del convocante según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.

Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa

circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y a su dignidad en el partido o movimiento político al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones, salvo cuando se trate de los partidos o movimientos que hayan perdido la personería y tengan representación en los cuerpos colegiados.

Parágrafo transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio número 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 108 de la Constitución Política, así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. La perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo en razón

al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

**Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política, así:

**Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, así:

**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros, de la siguiente forma: Uno elegido por cada departamento y uno

elegido por el Distrito de Bogotá; los restantes serán elegidos por circunscripción nacional. La ley reglamentará la materia.

Habrará un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional. La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líderes de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Parágrafo transitorio. Lo anterior no afecta lo establecido en el artículo transitorio 2° del Acto Legislativo 03 de 2017.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política, así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 8°. Eliminado.

Artículo 9°. Eliminado.

Artículo 10. Eliminado.

Artículo 11. Adiciónense dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:

**Artículo 346.** (...) Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congressional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los planes de desarrollo departamentales, distritales o municipales.

En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los mecanismos de democracia interna.

### III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley objeto de estudio resulta inconveniente en los siguientes términos:

4. Después de la aprobación en primera vuelta de la reforma política, el balance es *negativo*. En general, la reforma no contiene los temas claves que el país necesita, a saber:
  - Listas cerradas
  - Financiamiento exclusivamente estatal en equidad e igualdad
  - Reforma de la autoridad electoral (cambio del *software*)
  - Paridad alternancia y universalidad.
5. En el texto propuesto para segunda vuelta, Colombia, con este sistema político y electoral, continuaría sumida en una crisis de legitimidad y confianza.
6. Frente al artículo primero (1°), que modifica el artículo 107 de la Constitución Política, al ejercer la revisión de legalidad automática por la autoridad electoral, ninguna candidatura podrá ser revocada. ¿Cómo la autoridad electoral podrá garantizar la participación de los afiliados o militantes del convocante? Lo podríamos considerar como un constreñimiento a la participación electoral.
7. Frente al artículo tercero (3°), que modifica el artículo 109 de la Constitución Política, como lo dije anteriormente, la financiación debe ser exclusivamente estatal en equidad e igualdad.

8. Frente al artículo quinto (5°), que modifica el artículo 179 de la Constitución Política, la renuncia de los funcionarios debe ser presentada en el tiempo de la inhabilidad y no antes de la inscripción al cargo al que se aspire.
9. Frente al artículo sexto (6°), que modifica el artículo 181 de la Constitución Política: Se debe mantener como está, razón por la cual una reforma política debe atender de debida forma los distintos problemas que tiene actualmente el Estado colombiano, en donde se corrija un sistema electoral que carece de legitimidad y que su estructura no permite un verdadero control, ni mucho menos es garantía para los diversos sectores políticos. De igual forma, la financiación privada tiene un efecto adverso para los partidos minoritarios o de oposición.

Disminuir los periodos de inhabilidades ya estipulados constitucionalmente le permiten al sistema electoral perder las garantías en la participación, que incluso deberían ser mayores a un año. Disminuir este a seis meses permite la aparición de prácticas clientelistas, dado que los periodos electorales y su distribución dentro de los periodos legislativos permitirían que un congresista electo fuera elegido en las elecciones regionales y locales, generando ventajas desleales frente a los otros candidatos, permitiendo la pérdida de las garantías de transparencia y eficiencia al sistema electoral.

10. Frente al artículo siete (7), que modifica el artículo 346 de la Constitución Política, la división de poderes le ha permitido al Estado construir democráticamente el ejercicio político y la ejecución de las políticas, planes y programas elegidos en el ejercicio de la democracia directa. Asignar un presupuesto de inversión autónomo de manejo particular por parte del Legislativo, aparte de romper la división constitucional de poderes, es el sustrato de cultivo para la corrupción local y el continuismo dentro del Congreso; parlamentarios manejando el presupuesto de inversión departamental, solo permitiría las cuotas burocráticas, la compra de votos y el imaginario social colectivo del político, que puede de manera autónoma decidir el manejo de los recursos de inversión.

#### Proposición

En conclusión y con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito archívese el **Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2018 Senado, 248 de 2018 Cámara)**, por medio de la cual se adopta una reforma política y electoral. Segunda Vuelta.

De los honorables Senadores,



**GUSTAVO PETRO U.**  
Ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 08 DE 2018 SENADO (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2018 SENADO), 248 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2019

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de Ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

A través de este Proyecto de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, luchar contra las prácticas clientelistas, así como fortalecer los partidos y movimientos políticos y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen por primera vez en el escenario democrático.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** Gubernamental y congresional.

**Autores:** Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez, y Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Duran Barrera.

Proyectos Publicados: *Gaceta del Congreso* números 574 y 594 de 2018.

#### COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación de fecha 19 de marzo de 2019 y notificada el mismo día, fuimos designados ponentes del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia.

**CONTENIDO PROYECTO CONCILIADO EN PRIMERA VUELTA**

<b>TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b>	<b>TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA</b>
<p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El artículo 107 de la Constitución Política, así:</p> <p><b>Artículo 107:</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse <b>de ellos</b>.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o <b>grupo significativo de ciudadanos</b>.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, <b>en respeto de los principios y valores constitucionales</b>, y tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p><b><u>Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.</u></b></p> <p><b><u>La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u></b></p> <p><b><u>En los mecanismos de democracia interna</u></b> se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.</p> <p>Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.</p> <p>En el proceso de democracia interna, <u>solo</u> podrán participar los <u>afiliados</u> o militantes del convocante, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.</p> <p>Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p>

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA
<p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>	<p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul y a su dignidad en el partido o movimiento político <b><u>al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones, salvo cuando se trate de los partidos o movimientos políticos que hayan perdido la personería y tengan representación en los cuerpos colegiados.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.</u></b></p>
<p>Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 108 de la Constitución Política así:</p> <p><b>Artículo 108.</b> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p><b><u>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.</u></b></p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p><b><u>Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.</u></b></p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.</p>

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA
<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>	<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p> <p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>
<p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p> <p>La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>Concordancias</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:</p> <p><b>Artículo 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.</p> <p>Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, <b><u>los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.</u></b></p>



TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA
<p>Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p> <p>La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p> <p>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p>	
<p>Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política, así:</p> <p><b>Artículo 133.</b> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.</p> <p>El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p> <p><b><u>A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</u></b></p>
<p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.</p> <p>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.</p> <p>Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:</p> <p>8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. <b><u>La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.</u></b></p> <p>Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.</p> <p>Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p>
<p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:</p> <p><b>Artículo 181.</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán <b><u>durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación,</u></b> si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, <b><u>salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.</u></b></p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>

TEXTO VIGENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA	TEXTO APROBADO EN PRIMERA VUELTA
<p>Artículo 346. El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónense dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:</p> <p><b>Artículo 346.</b></p> <p>(...)</p> <p><b><u>Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales.</u></b></p> <p><b><u>En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.</u></b></p>
	<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

### CONSIDERACIONES GENERALES NECESIDAD DE UNA REFORMA POLÍTICA

Como lo refiere Sartori, *la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar; definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riesgos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar; lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia*<sup>1</sup>.

Es por esto que desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar entre las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen el riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas<sup>2</sup>.

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina<sup>1</sup>, existen profundos

problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91 que ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*<sup>3</sup>.

Y es que precisamente a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, la sociedad colombiana había sido testigo de la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia y el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros requería de medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

Tal y como lo establece Tilly<sup>4</sup>, *“aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se*

<sup>1</sup> Sartori, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados* (publicado en español en 1984).

<sup>2</sup> Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado – 012 de 2017 Cámara “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-408-17.

<sup>4</sup> Tilly, Charles. *Contienda Política y Democrática*. Editorial Casadellibro. Nueva York 2003, p. 12.

reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico". Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se estableció en el Acuerdo Final, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma político-electoral constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción, que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología de cada uno.

**PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS A RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA**

- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Avanzar en la financiación preponderantemente estatal de las campañas.
- Fortalecer los partidos como pilares de la democracia.
- Garantizar la democratización interna de los partidos.
- Garantizar la paridad de género.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los partidos políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las Corporaciones Públicas de elección popular.
- Establecer la Segunda Vuelta en Gobernaciones y Alcaldías de ciudades capitales grandes.
- Constituir una Autoridad Electoral: LEGÍTIMA Y EFICAZ.

**CONTENIDO DE LA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA**

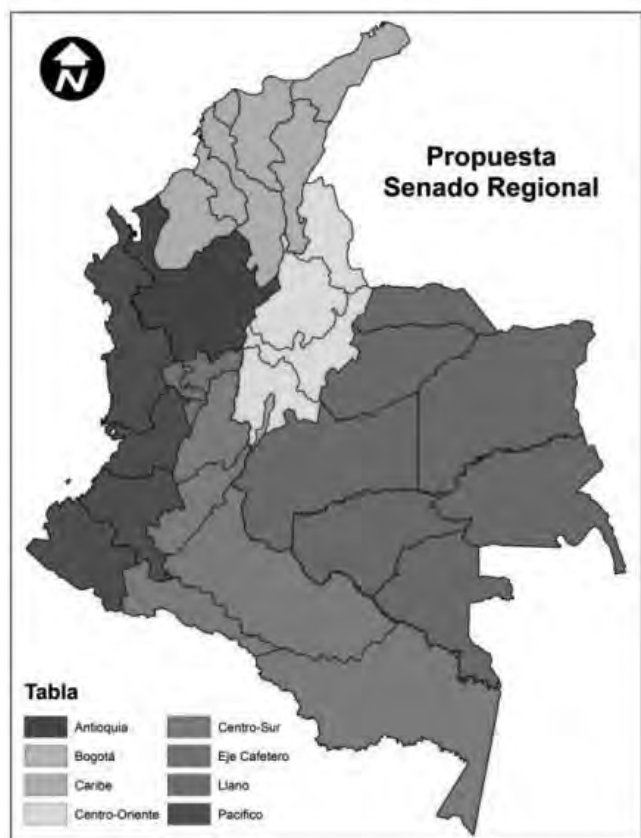
La Conciliación en primera vuelta de este Proyecto de Acto Legislativo limitó los alcances que se quieren lograr a través de esta reforma constitucional que debe constituir un avance en el perfeccionamiento del sistema democrático en Colombia, es por esto que queremos proponer de nuevo a los miembros de la Comisión Primera de Senado los siguientes temas, que en primera vuelta fueron discutidos y votados.

**Democratización interna de los partidos**

A través de esta reforma se busca optimizar la democratización interna de los partidos, estableciendo un abanico de posibilidades por las que puede optar cada partido para la toma de sus decisiones más importantes, consultando en todo caso la opinión de la militancia activa, so pena de pérdida de personería jurídica.

**Senado Regional**

Sin retornar al Senado departamental, el cual fue modificado en la Constitución del 1991 y buscando impulsar la representación regional sin eliminar la circunscripción nacional se propone una fórmula mixta. Setenta curules en circunscripción regional y treinta en circunscripción nacional.



El modelo de regionalización propuesto es el siguiente:

Región	Departamento	Población	%	Curules
Caribe	Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, Archipiélago de San Andrés	10.725.455	21,8%	15
Pacífico	Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca	8.409.994	17,1%	12
Capital	Bogotá, D. C.	8.080.734	16,4%	11
Centro-Oriente	Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander, Santander	7.503.279	15,2%	11
Antioquia	Antioquia	6.613.063	13,4%	9
Centro-Sur	Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila, Tolima	3.521.207	7,1%	5
Eje Cafetero	Caldas, Quindío, Risaralda	2.526.130	5,1%	4
Llano	Arauca, Vaupés, Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada, Meta	1.912.063	3,9%	3
Total	49.291.925	49.291.925	100,0%	70

**Voto único partidista**

La primera vuelta son las elecciones de Congreso. Todos los Partidos deben presentar candidato presidencial, son la cabeza de lista de Senado Nacional. Un solo voto unifica la decisión del ciudadano, se vota por el Partido que representa ideas impulsadas por sus candidatos.

**Segunda vuelta para la elección de Gobernadores y Alcaldes de municipios y distritos capitales de más de cien mil habitantes**

Para fortalecer la conformación de coaliciones de gobiernos, se crea la figura de la segunda vuelta.

- Aplica para:
- Gobernaciones.
- Ciudades Capitales mayores a 100.000 habitantes (Censo 2005):

Medellín	Santa Marta
Barranquilla	Villavicencio
Bogotá, D. C.	Pasto
Cartagena	Cúcuta
Tunja	Armenia
Manizales	Pereira
Florencia	Bucaramanga
Popayán	Sincelejo
Valledupar	Ibagué
Montería	Cali
Quibdó	Yopal
Neiva	
Riohacha	

**Corte Electoral**

Mecanismo de Elección: Cooptación.

Primera Corte designada por el Presidente, con equilibrio partidista entre Partidos de Gobierno, Independiente y Oposición.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**


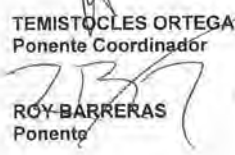
1. En el artículo 1º se hace claridad sobre los mecanismos de democratización interna a aplicar por parte de los Partidos y movimientos políticos. Se adicionan además dos párrafos transitorios para permitir la escisión de Partidos y movimientos políticos y al existir un cambio en las reglas electorales se adiciona un párrafo para permitir por una sola vez una flexibilización en el cambio de partido o movimiento sin incurrir en doble militancia.
2. En el artículo 2º se adiciona un párrafo para permitir la obtención de personería jurídica de conformidad con los votos obtenidos en la elección presidencial.
3. En el artículo 3º se incluyen las disposiciones del artículo vigente eliminadas durante el trámite en primera vuelta.
4. Se adiciona un nuevo artículo 4º que establece una nueva integración de la Organización Electoral.

5. El artículo 5º corresponde al artículo 4º aprobado en Primera vuelta.
6. Se adiciona un nuevo artículo 6º con una integración del Senado de tipo regional.
7. El artículo 7º es el mismo artículo 5º aprobado en primera vuelta.
8. El artículo 8º es el mismo artículo 6º aprobado en primera vuelta.
9. El artículo 9º consagra la elección del Presidente de la República a través del Voto Único Partidista.
10. En el artículo 10 se hace un ajuste del artículo 261 de la Constitución en relación con la no coincidencia de lecciones nacionales y territoriales con el nuevo modelo de voto único partidista.
11. En el artículo 11 se consagra el voto obligatorio transitorio.
12. El artículo 12 consagra el voto único partidista en elecciones a corporaciones públicas.
13. En el artículo 13 se ajustan las funciones del Consejo Nacional Electoral.
14. En el artículo 14 se crea la Corte Electoral.
15. En el artículo 15 se regula la elección de Gobernadores a través del mecanismo del voto único partidista.
16. En el artículo 16 se regula la elección de Alcaldes a través del mecanismo del voto único partidista y la segunda vuelta en municipios y distritos de más de cien mil habitantes.
17. Establece la vigencia.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 Senado), 148 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral*, en el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,  
  
**TEMISTOCLES ORTEGA**  
 Ponente Coordinador  
  
**ROY BARRERAS**  
 Ponente  
**ANGÉLICA LOZANO**  
 Ponente  
**ESPERANZA ANDRADE**  
 Ponente  
**CARLOS GUEVARA**  
 Ponente

**SANTIAGO VALENCIA**  
 Ponente Coordinador  
**LUIS FERNANDO VELAS**  
 Ponente  
**GUSTAVO PETRO**  
 Ponente  
**ALEXANDER LÓPEZ**  
 Ponente  
**JULIÁN GALLO**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO 08 DE 2018 SENADO  
(ACUMULADO CON EL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO 09 DE 2018  
SENADO), 248 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el **artículo 107** de la Constitución Política así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas, asambleas o convenciones nacionales y regionales, o votaciones electrónicas de los militantes de los correspondientes partidos o movimientos políticos, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado del mecanismo aplicado será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido

o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo Transitorio 1°. Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Parágrafo Transitorio 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorízase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo Transitorio 3°. Autorízase por una sola vez, con la firma de por lo menos el 25% de los miembros de la correspondiente bancada de Senado o Cámara de Representantes, a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para su conservación.

Artículo 2°. Modifíquese el **artículo 108** de la Constitución Política así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, si estos no posibilitan a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política, a través de alguno de los mecanismos establecidos en el artículo 107.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por la Corte Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir

la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Parágrafo transitorio. Los grupos significativos de ciudadanos que hayan obtenido más del tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones presidenciales de 2018, obtendrán los derechos derivados de la personería jurídica.

Artículo 3°. Modifíquese el **artículo 109** de la Constitución, quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

La ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ingresos. Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, volumen y destino de ellas.

La violación de los topes máximos de financiación de campañas, así como de las normas de propaganda electoral, transporte de electores y movimientos monetarios, debidamente comprobadas, serán sancionadas con la pérdida de investidura o cargo. El reemplazo de quien pierda la investidura o cargo por estas razones se hará mediante un nuevo escrutinio, por parte del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, descontando los votos del candidato o lista de candidatos sancionada. La ley reglamentará la materia.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones

políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación que las elecciones populares.

Parágrafo. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

Artículo 4°. Modifíquese el **artículo 120** de la Constitución Política así:

Artículo 120. La organización electoral está conformada por la Corte Electoral, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Artículo 5°. Modifíquese el **artículo 133** de la Constitución Política así:

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 6°. Modifíquese el **artículo 171** de la Constitución Política así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Setenta de ellos, serán elegidos en ocho Regiones, conformadas por departamentos así:

1. Región Caribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre y Archipiélago de San Andrés, le corresponderán 15 curules.
2. Región Pacífico: Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca, le corresponderán 12 curules.
3. Región Capital: Distrito Capital de Bogotá, le corresponderán 11 curules.

4. Región Centro-Oriente: Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander, le corresponderán 11 curules.

5. Región Antioquia: Antioquia, le corresponderán 9 curules.

6. Región Centro-Sur: Putumayo, Amazonas, Caquetá, Huila y Tolima, le corresponderán 5 curules.

7. Región Eje Cafetero: Caldas, Quindío y Risaralda, le corresponderán 4 curules.

8. Región Llanos: Arauca, Vaupés, Casanare, Guainía, Guaviare, Vichada y Meta, le corresponderán 3 curules.

Los treinta miembros restantes serán elegidos por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República para la circunscripción nacional.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 7°. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

Artículo 8°. Modifíquese el **artículo 181** de la Constitución Política así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente

a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 9°. Modifíquese el **artículo 190** de la Constitución Política así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista que, de manera secreta, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley.

El candidato presidencial corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista de la circunscripción nacional de Senado.

Si ninguno de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hayan encabezado la lista de Senado por circunscripción nacional que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Artículo 10. Modifíquese el **artículo 261** de la Constitución Política así:

Artículo 261. La elección de Presidente, Vicepresidente y Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales.

Artículo 11. Adiciónese un párrafo transitorio al **artículo 258** de la Constitución Política así:

Artículo 258

(...)

Parágrafo Transitorio. A partir de las elecciones del año 2022 y hasta el año 2027, todos los ciudadanos que hacen parte del censo electoral, deberán votar, so pena de incurrir en las sanciones reguladas por la ley.

Artículo 12. Modifíquese el **artículo 262** de la Constitución Política, así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán listas únicas y cerradas,

cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Se adopta el voto único partidista, el cual consiste en un voto por el logo de los partidos que presenten candidatos. Las elecciones presidenciales y de Congreso se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de Representantes a la Cámara, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada departamento.
2. El número de curules del Senado Regional se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en los departamentos que pertenecen a cada Región.
3. El número de curules del Senado nacional se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en todos los departamentos.
4. El resultado de Presidencia se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en todos los departamentos. El primero de lista de la circunscripción nacional de Senado es el candidato presidencial y el segundo de la lista el candidato vicepresidencial.

Paralacircunscripciónespecialporcomunidades indígenas en el Senado de la República y las Circunscripción especiales de las comunidades afrodescendientes y de las comunidades indígenas en la Cámara de Representantes, deberán con anterioridad a la elección expresar la voluntad sobre cuál candidato presidencial apoyarán, para lo cual los votos obtenidos por el voto único partidista de dichas organizaciones se le sumarán al candidato que designen, sin alterar la distribución de curules de Senado nacional del partido político que pertenezca.

Las elecciones de Gobernadores y Asambleas Departamentales se regirán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de diputados, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada departamento.
2. El resultado de Gobernador se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en el departamento y cuyo voto único partidista obtenga el mayor número de votos en la circunscripción. El primero de lista de



la asamblea departamental es el candidato a la Gobernación.

Las elecciones de Alcaldes Distritales o Municipales, Concejos Distritales o Municipales y Junta Administradora Local se registrarán por las siguientes reglas:

1. El número de curules de Ediles, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada localidad o comuna.
2. El número de curules de concejales, se determina a partir de los votos obtenidos por el partido en cada municipio.
3. El resultado de Alcalde se determina a partir de la sumatoria de los votos obtenidos en el municipio y cuyo voto único partidista obtenga el mayor número de votos en la circunscripción. El primero de lista de concejo es el candidato a la Alcaldía.

En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para las elecciones del año 2019 se deberá garantizar la participación del 50% de cada género en las listas para corporaciones públicas de elección popular.
2. Desde el año 2022, todas las listas para corporaciones públicas deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género. En los primeros lugares, estas listas estarán ordenadas por un candidato de cada género en forma alternada.
3. A partir de 2026, todas las listas para corporaciones públicas se conformarán de manera paritaria y alternando un candidato de cada género.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas, siguiendo las reglas establecidas en el presente artículo.

Artículo 13. Modifíquese el **artículo 265** de la Constitución Política, así:

Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos y de los grupos significativos de ciudadanos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y

gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.
3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de Acto Legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
9. Reconocer y solicitar la revocatoria de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
12. Darse su propio reglamento.
13. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 14. Adiciónese un **artículo 265A**, a la Constitución Política así:

Artículo 265A. La Corte Electoral Colombiana estará integrada por siete magistrados elegidos por ellos mismos de ternas enviadas en razón de dos por la Corte Constitucional, dos por el Consejo de Estado y dos por la Corte Suprema de Justicia y una por el Presidente de la República, para periodos personales de ocho años.

Los Magistrados de la Corte Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

A la Corte Electoral le corresponderá:

1. Resolver las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones públicas o cargos de elección popular.
2. Resolver las demandas de nulidad de las elecciones.
3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo Transitorio. Los miembros de la primera Corte Electoral serán, por una parte, los consejeros que actualmente hacen parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, los restantes serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 15. Modifíquese el **artículo 303** de la Constitución Política, así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la nación acuerde con el departamento. Los Gobernadores serán elegidos popularmente por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista en el departamento para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

El candidato a la Gobernación corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista de la Asamblea Departamental.

Si ningún de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hayan encabezado la lista de la Asamblea Departamental que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 16. Modifíquese el **artículo 314** de la Constitución Política, así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El candidato a la Alcaldía corresponde al primer lugar de la lista del voto único partidista del Concejo Distrital o Municipal.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los Alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Parágrafo. En Distritos o Municipios capital de Departamento, con población superior a 100.000 habitantes, la elección del Alcalde será por la mitad más uno de los votos obtenidos por el voto único partidista en el municipio.

Si ninguno de los partidos obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hayan encabezado la lista del Concejo Municipal o Distrital que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, esta se aplazará por quince días.

Artículo 17. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,	
	
TEMISTOCLES ORTEGA Ponente Coordinador	SANTIAGO VALENCIA Ponente Coordinador
	
ROY BARRERAS Ponente	LUIS FERNANDO VELAS Ponente
ANGÉLICA LOZANO Ponente	GUSTAVO PETRO Ponente
ESPERANZA ANDRADE Ponente	ALEXANDER LÓPEZ Ponente
CARLOS GUEVARA Ponente	JULIÁN GALLO Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA  
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE  
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE  
2018 SENADO (ACUMULADO ACTO  
LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018  
SENADO), 248 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral –segunda vuelta–.*

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2019

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado (acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral –segunda vuelta–.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en **Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara - Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.**

**IV. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante comunicación del

18 de marzo de 2019 y notificada el 19 de marzo de 2019, fuimos designados ponentes de los proyectos de acto legislativo de la referencia.

**II. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

A través del presente proyecto de acto legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política, con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia, así como fortalecer los partidos y movimientos políticos y garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario democrático.

**III. ORIGEN DEL PROYECTO**

El Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018 fue radicado el día 26 de julio de 2018 en la Secretaría General del honorable Senado por los honorables Senadores Luis Fernando Velasco Chaves, Mauricio Gómez Amín, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, Guillermo García Realpe, Laura Fortich Sánchez, Jaime Durán Barrera y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 574 de 2018. Igualmente, el Ministerio del Interior presentó el proyecto de Acto Legislativo 009 de 2018 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 594 de 2018. Estos proyectos fueron acumulados por la Mesa Directiva de la Comisión de Primera del Senado el 29 de agosto de 2018 y tramitados en un mismo informe de ponencia con el fin de racionalizar el trámite legislativo de los mismos.

**V. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

A través de este proyecto de Acto Legislativo se reforman algunos artículos de la Constitución Política con el objetivo de fortalecer la democracia en Colombia y fortalecer los partidos y movimientos políticos, garantizar los derechos de las organizaciones políticas que irrumpen en el escenario participativo.

A continuación se exponen los fundamentos jurídicos, de necesidad y conveniencia de la propuesta:

Como lo refiere Sartori, “*la democracia se caracteriza por un gobierno mediante la discusión, en el que los ciudadanos controlan a los gobernantes y estos últimos tienen que ser responsables ante aquellos. Se trata del conjunto de aquellas decisiones políticas colectivizadas que buscan el bienestar, definidas por medio del método de formación del órgano decisorio y por las normas que rigen la toma de decisiones, comprendidos sus costes y riesgos. Y un gobierno democrático debe poder gobernar, lo que es resultado de la combinación adecuada de representatividad y eficacia*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sartori, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados* (publicado en español en 1984).

Es por esto que desde la Constitución de 1991 se buscó desde diferentes medidas evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal, la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas<sup>2</sup>.

Y es que a pesar de que la democracia colombiana se ha definido como una de las más estables de América Latina, existen profundos problemas de representación y participación efectiva que hacen necesario un reajuste estructural del sistema electoral colombiano.

La modificación del sistema político fijado en la Constitución de 1991 responde a la necesidad de refinar lo que Jeremy Waldron denomina “el derecho de derechos” en la democracia constitucional, esto es el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación, que muchas veces culminan en las normas que rigen a la sociedad<sup>3</sup>.

Es por esto que luego de la apertura democrática que representó la Carta Política del 91, la cual ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como “*el resultado de un proceso político surgido de la voluntad del Pueblo para poner fin a la violencia que se extendía desde mucho tiempo atrás en el territorio nacional, como consecuencia del conflicto armado interno. Así, el Texto Superior se erigió en su momento como un auténtico tratado de paz, en el cual quedó plasmada, desde múltiples perspectivas, la voluntad del constituyente primario de pacificar al país y brindar todas las herramientas necesarias para garantizar a los pobladores la vigencia de sus derechos fundamentales*”<sup>4</sup>.

Fue a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90 que la sociedad colombiana presenció la cooptación de casi todos los poderes públicos a través de dineros provenientes de la mafia, el país atravesaba una de las peores situaciones de orden público por cuenta del accionar de diferentes grupos delincuenciales que operaban en la época, con la influencia determinante del narcotráfico, que quería demostrar su poderío a través de la intimidación. Esta situación, aunada a la existencia de más de cinco grupos guerrilleros, requería medidas estructurales para lograr la estabilización de la grave crisis.

<sup>2</sup> Reflexión contenida en la ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo 07 de 2017 Senado, 012 de 2017 Cámara, “*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera*”.

<sup>3</sup> Jeremy Waldron. *Law and Disagreement*. Capítulo 11. Oxford University Press (1988)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-408-17.

Tal y como lo establece Tilly<sup>5</sup>, “*aunque ciertamente descansa sobre unas interpretaciones y prácticas compartidas, la democracia no se reduce a un estado mental, a un conjunto de leyes o a una cultura en común. Consiste en unas relaciones sociales activas, y cargadas de significado entre individuos y grupos que comparten su conexión con un gobierno específico*”. Estas relaciones sociales a las que hace referencia Tilly deben darse dentro de un marco de participación efectiva, tal y como se establece en la Constitución, dando prelación a los sectores sociales tradicionalmente excluidos, tomando en cuenta además las condiciones geográficas que han impedido la debida participación, se debe dar además bajo condiciones de transparencia, para garantizar el ejercicio político en condiciones de igualdad y siempre bajo la premisa de la búsqueda del interés general.

Esta reforma política constituye una verdadera reforma estructural anticorrupción que permitirá que se ejerza la democracia a partir de las ideas, teniendo como base unos partidos políticos fortalecidos que aglutinen a su alrededor una militancia cuyo fundamento principal sea la ideología que la dignidad humana les permite profesar a las personas.

## V. PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS POR RESOLVER Y OBJETIVOS DE LA REFORMA

- Acabar con el corrupto sistema clientelar.
- Acabar con la financiación personalizada de las microempresas electorales.
- Fortalecer los partidos políticos y las demás organizaciones políticas como pilares de la democracia.
- Garantizar la financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas y de los partidos políticos.
- Garantizar la democratización interna de los partidos.
- Crear un registro único de militancia que garantice que los partidos y movimientos políticos sean quienes directamente tomen sus decisiones más importantes.
- Garantizar la paridad de género, la alternativa en las listas y el principio de universalidad.
- Permitir la adquisición progresiva de derechos desde los grupos significativos de ciudadanos hasta los partidos políticos.
- Disminuir para el sistema electoral los costos de los procesos de elecciones.
- Establecer la limitación de los periodos en las corporaciones públicas de elección popular.

<sup>5</sup> Tilly, Charles. *Contienda política y democrática*. Editorial Casa del libro. Nueva York 2003, p. 12.

- Dotar de eficacia el umbral electoral en las Corporaciones Públicas de elección popular diferentes al Senado de la República.

## VI. TRÁMITE DEL PROYECTO

- La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.
- Fueron presentadas tres ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado “*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral*”: Una ponencia presentada por los honorables Senadores Roy Barreras, Temístocles Ortega, Luis F. Velasco, Angélica Lozano, Gustavo Petro, Julián Gallo, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** N° 720 de 2018; otra ponencia presentada por los honorables Senadores José O. Gaviria, Esperanza Andrade, Carlos Guevara, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 720 de 2018; y finalmente la ponencia presentada por el honorable Senador Alexander López, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 759 de 2018.
- La Comisión Primera del Senado en la sesión del 3 de octubre de 2018 aprobó el texto del proyecto de ley de acuerdo con la Constitución y la ley.
- Durante los días 2 y 3 de octubre de 2018 se llevó a cabo el primer debate de este Proyecto de Acto Legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República, durante la discusión del mismo se presentaron ochenta y dos proposiciones en relación con los siguientes temas:

Democratización interna de los partidos y movimientos políticos.

Inscripción de candidatos en lista cerrada sin voto preferente.

Responsabilidad de los directivos de los partidos y movimientos políticos.

Adquisición progresiva de derechos de los partidos y movimientos políticos.

Financiación preponderantemente estatal.

Reestructuración de la organización electoral.

Iniciativa presupuestal por parte del Congreso de la República.

Garantía de incursión en la democracia de los grupos significativos de ciudadanos.

Reorganización de los partidos y movimientos políticos.

Escisión de los partidos y movimientos políticos.

Utilización de los medios digitales en los mecanismos de participación democrática.

- De las proposiciones radicadas fueron discutidas y votadas negativamente entre otras:

Voto a los 16 años de edad.

Senado de integración mixta con circunscripciones regionales en las que se eligen setenta miembros y una circunscripción nacional en la que se eligen treinta miembros.

Vocación de poder de los miembros de los partidos políticos.

Nueva forma de elección del Presidente de la República.

Coincidencia de las elecciones de Congreso y Presidencia de la República.

Umbral mínimo para el reparto de curules en las corporaciones públicas de elección popular.

Voto único partidista.

- La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabón, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa.

- Fueron presentadas dos ponencias para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado, “*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral*”. Una ponencia presentada por los honorables Senadores Santiago Valencia González, Temístocles Ortega Narváez (coordinadores), Roy Barreras Montealegre, Esperanza Andrade de Osso, Julián Gallo Cubillos, Carlos Guevara Villabón, Luis Fernando Velasco Chaves, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 848 de 2018; otra ponencia presentada por los honorables Senadores Angélica Lozano y Alexander López, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 859 de 2018.

- La Plenaria del Senado de la República en la sesión del veintinueve (29) octubre de 2018 aprobó en segundo debate el texto del proyecto

de Acto Legislativo con modificaciones de acuerdo con la Constitución y la ley.

- Una vez nombrados los ponentes en la Cámara de Representantes y dentro del término para rendir ponencia, fueron presentadas tres ponencias para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo, una ponencia mayoritaria, presentada por los Representantes Óscar Sánchez León, Óscar Villamizar Meneses (coordinadores), Jorge Burgos y Luis Alberto Albán, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1021 de 2018; otra ponencia presentada por el Representante Julio César Triana, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2018; y finalmente ponencia negativa presentada por los Representantes Inti Asprilla y Ángela María Robledo, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1026 de 2018.
- La Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en las sesiones del 27, 28 y 29 de noviembre de 2018, aprobó en primer debate el texto del proyecto de Acto Legislativo con las modificaciones que a bien hicieron los miembros de la Comisión, para lo cual se presentaron 40 proposiciones de artículos nuevos dejados como constancia y alrededor de 107 proposiciones al articulado, las cuales fueron objeto de estudio de una subcomisión<sup>6</sup>.
- El 5 de diciembre de 2018 la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe ponencia positiva para segundo debate en Plenaria suscrita por los Representantes Óscar Hernán Sánchez León, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Humberto Burgos Lugo y Luis Alberto Albán Urbano y se envía a la Secretaría General para su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1094 del 5 de diciembre de 2018.
- El 10 de diciembre la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibe ponencias, positiva para segundo debate en Plenaria, suscrita por la Representante Ángela María Robledo, y ponencia negativa para segundo debate en Plenaria, suscrita por el Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, y se envía a la Secretaría General para su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1112 del 10 de diciembre de 2018.

- De conformidad con la constancia secretarial de la Cámara de Representantes de diciembre 14 de 2018, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del 12 y 13 de diciembre de 2018 fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, número 08 de 2018 Senado (acumulado con el número 09 de 2018 Senado, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral*).
- Se presentaron proposiciones en la plenaria de la Cámara que fueron discutidas y votadas en forma negativa, así como algunos de los temas de la ponencia mayoritaria que se pueden sintetizar así:

Voto a los 16 años de edad.

Senado de integración mixta con circunscripciones regionales en las que se eligen setenta miembros y una circunscripción nacional en la que se eligen treinta miembros.

Vocación de poder de los miembros de los partidos políticos.

Nueva forma de elección del Presidente de la República.

Coincidencia de las elecciones de Congreso y Presidencia de la República.

Umbral mínimo para el reparto de curules en las corporaciones públicas de elección popular.

Voto único partidista.

- Durante la discusión y votación de estos temas se concertó la aprobación inicial de algunas reformas fundamentales para ir avanzando en los ajustes necesarios al sistema electoral colombiano.
- Así las cosas, se aprobaron los siguientes artículos de la ponencia:

Artículo 1°, con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.

Artículo 2°, con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.

Artículo 3°, con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.

Artículo 4°, con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.

Artículo 5°, con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.

Artículo 6°, con proposición concertada y votación negativa de las demás proposiciones presentadas.

Artículo 7°, sin proposiciones.

Artículo 8°, correspondiente a la vigencia.

<sup>6</sup> Informe de ponencia para segundo debate, *Gaceta del Congreso* número 1094 de 2018.

- Los demás temas enunciados continuarán siendo objeto de discusiones posteriores en los cuatro debates restantes de esta iniciativa.
- Se nombró comisión accidental de mediación mediante comunicación del 13 de diciembre de 2018, presentó informe de conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, número 08 de 2018 Senado (acumulado con el número 09 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral**, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1141 del 13 de diciembre de 2018 Senado y Cámara.
- De conformidad con la constancia secretarial de sustanciación comisión accidental de mediación de 17 de diciembre de 2018, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes del día 14 de diciembre de 2018 fue considerado y aprobado el informe de conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, número 08 de 2018 Senado (acumulado con el número 09 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral)**. Lo anterior según consta en el acta número 37 del 14 de diciembre de 2018, previo su anuncio en sesión plenaria del 13 de diciembre de 2018, según Acta número 36.
- De conformidad con la constancia secretarial de sustanciación al informe de conciliación del Senado del 16 de diciembre de 2018, en sesión plenaria del Senado el día 16 de diciembre de 2018 fue considerado y aprobado el informe de conciliación al **Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, número 08 de 2018 Senado (acumulado con el número 09 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral)**. Lo anterior, según consta en el acta número 38 del 16 de diciembre de 2018, previo su anuncio en sesión plenaria del 14 de diciembre de 2018, según Acta número 37.
- El Congreso de la República, mediante comunicación del 26 de diciembre de 2018, radicada el día 27 de diciembre de 2018 en la Presidencia de la República, remitió para el trámite de publicación pertinente el **Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, número 08 de 2018 Senado (acumulado con el número 09 de 2018 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral)**, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* del 16 de enero de 2019, número 50.838, por orden de la Presidencia de la República a través

del Decreto número 044 del 16 de enero de 2018.

## VII. CONTENIDO DE LA PROPUESTA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

### – Segunda Vuelta

#### Elecciones primarias

A través de esta reforma se busca optimizar la democratización de los partidos estableciendo las elecciones primarias para que los candidatos de los diferentes partidos políticos pasen por un proceso de elección en la que participarán los militantes de los partidos o movimientos políticos.

#### Lista cerrada

Listas cerradas y bloqueadas a partir de las elecciones del 2022.

#### Paridad de género

El número inscrito en las listas debe ser igual de hombres y de mujeres.

#### Registro único de militancia

Para el 2022 deberá existir un registro único de militancia. Se garantizará que las elecciones primarias se realicen de forma simultánea para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, en los cuales los candidatos deberán estar afiliados mínimo dos años antes al partido por el que se presentan, y los electores en las primarias deberán ser inscritos como militantes de cada uno de los partidos o movimientos políticos.

## VIII. AUDIENCIA PÚBLICA

- Para iniciar el trámite de segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo, la Comisión Primera del Senado de la República, el pasado 4 de abril de 2019, adelantó audiencia pública en la que intervinieron las siguientes personas:
- **York Lehman Cortés Peña, Diputado, Presidente de la Asamblea del Casanare**

Existe un obstáculo para la participación democrática relacionado con los costos económicos asociados a los procesos electorales, de allí que exista una brecha que dificulta el surgimiento de nuevos liderazgos, que generalmente no cuentan con las opciones para solventar económicamente y competir en condiciones de igualdad. Señalada situación se constituye en un escenario propicio para el surgimiento de empresas electorales y criminales en las cuales se gesta el peor flagelo que afecta el ejercicio político en el país: la corrupción. Así las cosas, avanzar en la financiación mayoritaria de las campañas políticas por parte del Estado es un primer paso en cerrar la posibilidad de terceros interesados de influir en el ejercicio político con la pretensión de obtener un beneficio particular. Por ello la financiación estatal permitirá fortalecer los partidos políticos y reivindicar el ejercicio de la política en el marco de la legalidad.

• **Henry Fernando Ladino González, Diputado del Meta**

El Gobierno Nacional y los partidos políticos no han socializado con los entes territoriales el PAL de Reforma Política, y en este sentido no han sido consideradas las opiniones y experiencias de aquellas personas que participan de ejercicio político en lo local y regional. Por otra parte, la lista cerrada no es la solución a la crisis de la democracia colombiana; contrario a lo esperado, este mecanismo podría acrecentar las problemáticas del sistema político, retornando a viejas prácticas como las “listas bolígrafo”, organizadas a discrecionalidad por los caciques electorales. Así, el voto como esencia de las elecciones deja de ser un objetivo a conquistar, desaparece la posibilidad del elector de escoger entre múltiples opciones y se dificulta el surgimiento de nuevos liderazgos.

• **Luis Hernando Quevedo, Director Ejecutivo Confadicol (Confederación Nacional de Diputados)**

En representación de los 416 diputados del país, agrupados en la Confederación, existen 4 aspectos relacionados con el articulado del PAL que ameritan especial consideración.

En primer lugar, frente a la posibilidad de revivir el debate y hacer obligatoria la lista cerrada, se solicita no considerarla, pues en el Acto Legislativo 02 de 2015 (Reforma al Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional), ya se establece la figura, pero de manera discrecional de los partidos. Así, la obligatoriedad de la lista cerrada no va a contribuir a fortalecerlos, sino todo lo contrario, tiende a debilitarlos, pues quien encabece la lista tendrá la responsabilidad electoral y económica de jalonar la lista, quedando quienes ocupen los siguientes lugares en la lista cada vez más sin responsabilidad alguna; además de ser contradictorio con la noción de voto preferente, en donde el elector selecciona a quien considera más apto para representarlos y obliga a los aspirantes a trabajar por ganar esa representación de su electorado y del partido en la respectiva corporación.

Por otra parte, respecto al artículo 1°, que contempla ampliar el término de 12 a 24 meses la obligatoriedad de renunciar al partido si se desea aspirar por un partido distinto, se considera antidemocrática, ya que vulnera el derecho a elegir y ser elegido; pues si bien debe existir la disciplina de partido, esta no se logra con medidas coercitivas, pues el verdadero problema radica en la ausencia de identidad de partido y no la prohibición de movilidad de una persona que no se siente identificada ya con su partido, debiendo existir las garantías para migrar de colectividad, manteniendo los 12 meses como un tiempo prudente para hacerlo.

Asimismo, respecto al artículo 6°, que mantiene el régimen de inhabilidades en caso de renuncia por 6 meses posteriores a su aceptación, la Confederación considera acertada la disposición;

sin embargo, solicita ampliar su aplicación a Diputados, Concejales y Ediles, no solo para Congresistas, pues el régimen de inhabilidades debe ser igual para todos los cargos de elección popular.

Finalmente, frente al artículo 7°, que contempla la posibilidad de revivir la iniciativa del gasto en los Congresistas, la Confederación considera que debe ampliarse para los Diputados y Concejales, quienes gozan de la misma legitimidad ante un electorado que los eligió para representarlos y en estos términos deberían contar con la posibilidad de incidir en el gasto, si así es la voluntad del Congreso.

• **Adriana Isabel Rincón Martínez, Representante de la Red Nacional de Mujeres**

Luego de la presentación de 11 proyectos de ley entre 1933 y 1954, afirmó que el derecho al voto de las mujeres finalmente fue aprobado en la asamblea constituyente de 1954. No obstante, no ha sido hasta años recientes que se adelantaron acciones legislativas y gubernamentales que permitieron garantizar la participación de las mujeres en la política. Así, en la actualidad se cuenta con la Ley 581 de 2000 (Ley de Cuotas), que pretende garantizar al menos el 30% de puestos ocupados por mujeres en la toma de decisiones del nivel ejecutivo; sin embargo, aquello no garantizaba la participación en las corporaciones públicas, siendo contemplado entonces por la Ley 1475 de 2011, que establecería la obligación de incluir en las listas de los partidos políticos al menos el 30% de mujeres en su conformación; esto sin olvidar los múltiples compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano de avanzar en la paridad política de las mujeres.

Si bien estas decisiones han sido importantes, necesarias y urgentes para la consolidación de los derechos políticos de las mujeres, es con el Acto Legislativo 02 de 2015 que se crea la alternancia y paridad; no obstante, a la fecha las mujeres no cuentan con un efectivo acceso a la participación política, siendo tendencia regional establecer la paridad y la alternancia como una materialización del derecho a la igualdad de las mujeres. De esta manera, se hace un llamado al Congreso, siendo el momento propicio para saldar la deuda histórica de los derechos políticos de las mujeres, avanzando en la paridad y alternancia en el PAL de reforma política que se discute actualmente.

• **Camilo Mancera, Representante de la Misión de Observación Electoral (MOE).**

Debe mencionarse que el PAL en discusión queda corto en solucionar de fondo los problemas estructurales de la política y el sistema electoral colombiano, pues no mejora los controles en materia de financiación de las campañas, no fortalece las organizaciones, movimientos y partidos políticos, y no aprovecha el debate generado para pensarse una reingeniería a la



arquitectura institucional electoral; de tal manera que desde la MOE se lamenta que los temas que podrían avanzar en fortalecer el sistema electoral hayan sido abandonados.

Puntualmente, existen algunos elementos que ameritan su discusión:

En primer lugar, existen debilidades institucionales del CNE para revisar la legalidad de las candidaturas, pues no está facultada para investigar o practicar pruebas al respecto, carece de un procedimiento especial para la revocatoria de inscripción de los candidatos, además de no contar con la capacidad administrativa, técnica y profesional para revisar la legalidad de las candidaturas en el poco tiempo que dispone para ello.

Por otra parte, la MOE destaca la propuesta de implementación de mecanismos de democracia interna en la selección de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos; sin embargo, quedan sin definir o enlistar cuáles serían los mecanismos más idóneos para ello, pues no se puede permitir que las listas cerradas sean conformadas de forma arbitraria. De dar claridad al respecto, se fortalecen los principios de democracia interna y autonomía de los partidos políticos, necesarios en sistemas de lista cerrada como el propuesto en el presente PAL. Igualmente, se celebra la intención de establecer una fecha única y simultánea para el desarrollo de los mecanismos de democracia interna, teniendo en cuenta los costos en los que se incurre al realizarlos en fechas distintas; sin embargo, solicita especial atención en la entrada en vigencia y reglamentación del PAL con miras a las elecciones locales y regionales del año 2019.

Respecto al régimen de los Grupos Significativos de Ciudadanos, el PAL no atiende los problemas propios de la figura, pues si bien fue concebida como un mecanismo para la creación e inclusión de nuevas figuras y liderazgos políticos, actualmente se ha convertido en una herramienta para evadir las responsabilidades de la transparencia electoral y debilitar el sistema de partidos. Así, se recomienda establecer un esquema de afiliados en vez de uno de firmas, pues al generar una relación más cercana del ciudadano con el candidato o agrupación se logra una mayor disciplina partidaria, evitando que entren en la contienda electoral candidaturas que no cuentan con respaldo real, y evitando que la recolección de firmas se convierta en un negocio en el que se comercializa con un respaldo ficticio a las candidaturas. Igualmente, debe limitarse la posibilidad de constituir un Grupo Significativo de Ciudadanos a quienes hayan militado en un partido dentro de un determinado periodo previo a la inscripción, con ello se logra disminuir las posibilidades de que la figura sea utilizada por candidaturas que buscan un régimen más laxo en la campaña en términos de publicidad, financiación y responsabilidad política.

Otro elemento para considerar tiene que ver con las modificaciones al régimen de incompatibilidades de los congresistas, en el cual se elimina cualquier impedimento pudiendo entonces ocupar cargos en la rama ejecutiva de forma inmediata. Para la MOE es preocupante que se insista en incluir estas medidas que tienen como único objetivo favorecer las aspiraciones políticas de los propios congresistas. Así, la señalada disposición no ataca ninguno de los problemas que una reforma política debería solucionar; por el contrario, lo que hace es profundizar la desconexión y defraudar el voto de la ciudadanía, convirtiéndose las curules en una plataforma de exposición y visibilidad política, lo que desequilibra el proceso electoral en su conjunto.

Asimismo, no existe una disposición que limite un máximo de periodos para el ejercicio de un cargo en cuerpos colegiados, existiendo entonces la reelección indefinida. La MOE respalda la iniciativa de limitar la reelección indefinida y en la búsqueda por la alternancia en el poder y la renovación política. Igualmente, frente a la paridad y alternancia en las listas a corporaciones públicas se considera un importante avance en la equidad de género en la política, pero debe buscarse mecanismos para su efectiva aplicación. Finalmente, la financiación preponderantemente estatal de las campañas electorales no responde a los problemas reales relacionados con el seguimiento, control y sanción oportuna para los recursos de origen ilegal, de uso descontrolado y de destinación ilícita.

De esta manera es necesario abordar con seriedad asuntos como los registros de afiliados, la reglamentación de las coaliciones en corporaciones públicas, la figura de vicealcaldes y vicegobernadores, entre otras; muchas de las cuales resultan incoherentes, poco claras y tal como se proponen actualmente, no solucionan los problemas estructurales del sistema político y electoral.

• **Alejandro Parada, – Representante de la Corporación Viva la Ciudadanía**

Aunque en las fuerzas políticas parece existir un consenso acerca del sistema de listas cerradas, es evidente que existe una prevalencia de los intereses personales sobre este tipo de iniciativas que fortalecen los partidos, elemento que se reconoce necesario en una democracia, pero que podría llevarnos de regreso a las “listas bolígrafo” con control de acceso y organización de discrecionalidad de caciques electorales; es por ello que la paridad y alternación dotaría a la listas cerradas de un elemento por el cual valdría la pena trabajar.

Del mismo modo, es indispensable mantener la propuesta de excluir la participación del Congreso y las organizaciones políticas en la postulación y elección de los integrantes del CNE, pues se debe garantizar la autonomía

política, administrativa y presupuestal (esta última de la Registraduría Nacional), de manera que pueda desarrollar de forma efectiva y eficiente las funciones de vigilancia y control de las campañas electorales.

Finalmente, existen asuntos ausentes del debate del PAL en mención, entre estos la propuesta del voto obligatorio, que solucionaría la apatía y desinterés hacia la política, pero en la cual se requiere de pedagogía y diálogo continuo con la ciudadanía.

• **Óscar Ross Pérez, Diputado del Norte de Santander**

Existe la necesidad de democratizar el procedimiento de conformación de las listas de los partidos, no puede ser posible que todavía funcionen las “listas bolígrafo” o esta se pretendan revivir con la lista cerrada. Igualmente, se hace un llamado de atención al Congreso, solicitando no limitar el número de periodos en corporaciones públicas, pues siempre se debe garantizar el derecho a elegir y ser elegido, independientemente del número de veces que ello ocurra.

**IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

<b>Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes - Primera Vuelta</b>	<b>Texto propuesto para Primer Debate Senado – Segunda Vuelta</b>
<i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.</i>	<i>por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.</i>
<p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 107 de la Constitución Política así:  <b>Artículo 107:</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.                      En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.                      Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, y tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.                      Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y los procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna.                       La escogencia de candidatos <u>propios o en coalición</u>, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.                      En los mecanismos de democracia interna se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado que rigen para las elecciones ordinarias. El resultado del mecanismo será obligatorio.                      Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.                      En el proceso de democracia interna solo podrán participar los afiliados o militantes del convocante, según lo definido por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.                      Quien participe en los mecanismos de democracia interna de un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.                      Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:  <b>Artículo 107.</b> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.                      En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.                      Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.                      Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas. <del>y los procesos de democratización interna.</del> Para la escogencia de sus candidatos a cargos unipersonales o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, <del>se deberán utilizar los mecanismos de democracia interna</del> utilizará el mecanismo de elecciones primarias.                      La escogencia de los candidatos <u>se realizará mediante elecciones primarias, las cuales se llevarán a cabo en una fecha simultánea y única para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.</u>                       Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.  <u>En las elecciones primarias solo podrán participar los afiliados o militantes del partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, con una vinculación mínima de seis (6) meses, los cuales se contarán desde antes de la fecha estipulada para las primarias.</u>  <u>Los precandidatos que participen en las elecciones primarias tendrán que estar afiliados por lo menos 2 años antes de la elección, al partido o movimiento político que representen.</u>                      Quien participe en <u>las elecciones primarias</u> <del>los mecanismos de democracia interna</del> por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.</p>

Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes - Primera Vuelta	Texto propuesto para Primer Debate Senado – Segunda Vuelta
<p>armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido o movimiento político distinto, deberá renunciar a la curul <u>y a su dignidad en el partido o movimiento político al menos veinticuatro (24) meses antes del primer día de inscripciones, salvo cuando se trate de los partidos o movimientos políticos que hayan perdido la personería y tengan representación en los cuerpos colegiados.</u></p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.</p>	<p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto deberá renunciar a la curul <u>al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</u></p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 108 de la Constitución Política así:</p> <p><b>Artículo 108.</b> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 108 de la Constitución Política así:</p> <p><b>Artículo 108.</b> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.</p>

<p><b>Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes - Primera Vuelta</b></p>	<p><b>Texto propuesto para Primer Debate Senado – Segunda Vuelta</b></p>
<p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones <u>nacionales</u>, departamentales y municipales, acreditando una <u>base de firmas de apoyo</u>, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.</p>	<p>Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo, en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.</p>
<p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.</p>	<p><u>Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política, la Organización Electoral no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.</u></p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respecto al debido proceso.</p>
<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>	<p>Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>
<p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>	<p>Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así: <b>Artículo 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica. Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así: <b>Artículo 109.</b> El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica. Las campañas para cargos de elección popular, avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así: <b>Artículo 133.</b> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así: <b>Artículo 133.</b> Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así: 8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así: <b>8.</b> Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:</p>

Texto conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes - Primera Vuelta	Texto propuesto para Primer Debate Senado – Segunda Vuelta
<p><b>Artículo 181.</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>	<p><b>Artículo 181.</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p>
	<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:</p> <p><b>Artículo 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a Cuerpos Colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante el mecanismo de elecciones primarias. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización de las elecciones primarias en el cual se podrán utilizar medios electrónicos.</p> <p>A solicitud del Partido, Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p> <p>El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos, durante el año anterior a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación máximo del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Desde las elecciones del año 2022 se deberá garantizar la paridad de género en la conformación de las listas, de manera que los candidatos inscritos por cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos debe ser igual el número de hombres y mujeres.</p> <p>Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.</p>
	<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 264.</b> El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónense dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:</p> <p><b>Artículo 346.</b> (...) Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o <u>priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales. En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.</u></p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónense dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:</p> <p><b>Artículo 346.</b> (...) Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congresional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales o Municipales. En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.</p>
<p><b>Artículo 8°.</b> <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir del año 2022.</p>

**X. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones y de acuerdo con los requisitos establecidos en Ley 5ª de 1992, solicitamos muy atentamente, dar primer debate en **Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 248 de 2018 Cámara, Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2018 Senado, Acumulado Acto Legislativo número 09 de 2018 Senado, “por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”**, en los términos del texto que se propone a continuación.

De los honorables Senadores,



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 248 DE 2018 CÁMARA, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2018 SENADO – SEGUNDA VUELTA**

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 107 de la Constitución Política así:

**Artículo 107.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o de retirarse de ellos.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente, en respeto de los principios y valores constitucionales, tendrán como elementos rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Estos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o en coalición, se utilizará el mecanismo de elecciones primarias.

La escogencia de los candidatos se realizará mediante elecciones primarias, las cuales se llevarán a cabo en una fecha simultánea y única

para todos los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Las listas de candidatos que sean inscritas por los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos tendrán revisión de legalidad automática por la autoridad electoral en un término máximo de un mes. Una vez realizada la revisión de legalidad, ninguna candidatura podrá ser revocada por hechos que ya fueron objeto de control de legalidad por la autoridad electoral. Se exceptúa de esto lo definido por la jurisdicción penal.

En las primarias solo podrán participar los afiliados o militantes del partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, quienes tendrán que estar afiliados a más tardar seis meses antes de la fecha estipulada para las primarias.

Los candidatos que participen en las primarias tendrán que estar afiliados por lo menos dos años antes de la elección al partido o movimiento político que representen.

Quien participe en las elecciones primarias por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no podrá inscribirse por otro para un mismo proceso electoral.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual el Presidente de la República o el Gobernador podrán libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos o movimientos políticos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

**Parágrafo transitorio.** Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstas en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo número 01 de 2017.

**Artículo 2°.** El artículo 108 de la Constitución Política así:

**Artículo 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas corporaciones públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no utilizan algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución, la Ley Estatutaria y sus estatutos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los grupos significativos de ciudadanos podrán inscribir candidatos para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, acreditando una base de firmas de apoyo en razón al potencial electoral de cada circunscripción, la cual será definida en la ley.

Con la finalidad de garantizar el derecho a la participación política, la Organización Electoral no podrá rehusar la inscripción de candidatos por ausencia de pólizas u otras garantías que no estén expresamente establecidas en la Constitución y la ley.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos

de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 109 de la Constitución, quedará así:

**Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para cargos de elección popular avaladas por partidos y movimientos políticos con personería jurídica serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, los cuales se distribuirán bajo criterio de igualdad y proporcionalidad, de conformidad con la ley.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 133 de la Constitución Política así:

**Artículo 133.** Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

**Artículo 5°.** El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política así:

**8.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia aceptada antes de la inscripción al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 181 de la Constitución Política así:

**Artículo 181.** Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Salvo que

la renuncia sea motivada para ocupar cargo en la Rama Ejecutiva del poder público.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política así:

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas, bloqueadas y cerradas a cuerpos colegiados, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos por proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante el mecanismo de elecciones primarias. La Registraduría General del Estado Civil fijará una única fecha para la realización de las elecciones primarias, en las cuales se podrán utilizar medios electrónicos.

A solicitud del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, la Organización Electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

El mecanismo de recolección de firmas no podrá ser utilizado por quienes hayan militado en partidos o movimientos políticos durante el año anterior a la fecha de la inscripción para el respectivo cargo de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación máximo del quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Parágrafo.** Desde las elecciones del año 2022 se deberá garantizar la paridad de género en la conformación de las listas, de manera que los candidatos inscritos por cada partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos debe ser igual el número de hombres y mujeres.

Desde el año 2022, en las circunscripciones donde se eligen dos curules para Cámara de Representantes, deberá garantizarse que la lista estará conformada por mínimo una mujer.

**Artículo 8°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el sistema de cifra repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 9°.** Adiciónense dos incisos al artículo 346 de la Constitución Política, así:

**Artículo 346.**

(...)

Por lo menos una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de Iniciativa Congressional. El Congreso de la República, por iniciativa de sus miembros y con aprobación de las plenarias, podrá solicitar la inversión en proyectos específicos que previamente hayan sido aprobados por el Departamento Nacional de Planeación o priorizados en los planes de desarrollo departamentales, distritales o municipales.

En todo caso, en la sustentación de la solicitud de inversión, los congresistas tendrán el deber de hacer públicas las gestiones que hagan relacionadas con el presupuesto y estas tendrán que cumplir con los principios de eficiencia, transparencia y participación ciudadana.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir del año 2022.

De los honorables Senadores,

 Santiago Valencia González Coordinador Ponente	 Temistocles Ortega Narváez Coordinador Ponente
 Roy Barreras Montealegre Ponente	 Luis Fernando Velasco Chaves Ponente
 Angélica Lisbeth Lozano Correa Ponente	 Gustavo Petro Urrego Ponente
 Esperanza Andrade de Osso Ponente	 Alexander López Maya Ponente
 Carlos Eduardo Guevara Villabon Ponente	 Julián Gallo Ponente

*La Excepción del mecanismo de la elección de candidatos contada en el Art 4*

**CONTENIDO**

Gaceta número 218 - miércoles 10 de abril de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia negativa para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral. ....	1
Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral. ....	5
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de acto legislativo 08 de 2018 Senado (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.....	13
Informe de ponencia, texto propuesto para primer debate y texto propuesto para primer debate en comisión primera del Senado de la República al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2018 Senado (acumulado Acto legislativo número 09 de 2018 Senado), 248 de 2018 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral –segunda vuelta– .....	19